



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 ABR. 2023

VISTO: El Memorando N° 765-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2594887, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, la administrada Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, solicita el pago de reintegro del artículo 184° de la Ley N° 25303 e intereses legales, en su condición de trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, expresando textualmente lo siguiente: "(...) *recurso a vuestro despacho con la finalidad de solicitar el pago (reintegro) de la Ley N° 25303, artículo 184° (...) y que se cumpla el Art 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; y que se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, como trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica (...)*";

Que, con Resolución Directoral N° 1383-2022-D-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de diciembre de 2022, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la administrada Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, respecto al Pago de devengados mas intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, con fecha 24 de enero de 2023, doña Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1383-2022-D-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de diciembre de 2022, expresando textualmente lo siguiente: "(...) *Que, como respuesta a mi solicitud, mediante Resolución Directoral N° 1383-2022-D-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de diciembre de 2022, declaran improcedente la petición solicitada, de ello, aducen se basan en que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar "las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos*



remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, lo cual es completamente incorrecto. Por lo expuesto, en los numerales precedentes, se desprende que la Resolución impugnada, se basa en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, queriéndose desconocer la supremacía, el rango superior que es una Ley, ya que en esencia el Decreto es un acto administrativo y la Ley es un acto legislativo, por ende el Decreto está supeditado a la Ley, por consiguiente el Decreto ha de ajustarse, en el fondo y la forma, a lo dispuesto por la Ley para los actos de Derecho Público (...);

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, mediante Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto para el año Fiscal de 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "Prorróguese para el año 1993 la vigencia de los artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley No. 25303 – Ley de Presupuesto", advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184° de la Ley N° 25303, de lo cual ocurre la derogatoria tácita; por consiguiente, el artículo 184° de la Ley N° 25303, con la vigencia a partir de enero del año 1993 hasta la fecha, ya no es de aplicación en el presente caso, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en sus Artículos V y IX del Título Preliminar;

Que, es preciso advertir lo señalado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad."; asimismo, el "Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...); como se puede observar la bonificación reconocida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, se encuentra dentro del cálculo de la remuneración total permanente, y no dentro del la remuneración total, por lo que la petición de la recurrente no tendría respaldo ni sustento legal;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 31-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, señala que la administrada Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, personal cesante (Asistente Social) del Hospital Departamental de Huancavelica, Personal de Salud, quien laboró bajo el régimen remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153; expresa que la Resolución recurrida, al declarar la improcedencia de su petición, se basa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece, que para determinar las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; por ende el Decreto esta supeditado a la Ley"; la resolución recurrida, ha sido emitido conforme al Principio de Legalidad, normado en el literal 1.1. del numeral 1) del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "Artículo IV.- 1. Los procedimientos administrativos deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".



Por lo que, la resolución recurrida, se ha basado a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto, la Administración Pública, no tiene la capacidad del control de constitucionalidad (Exp. N° 04293-2012-PA/TC-Loreto); en consecuencia, estando a lo expuesto y considerando que se ha dilucidado el presente sobre la pretensión, el suscrito Opina Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, contra la Resolución Directoral N° 1383-2022-D-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por lo que, estando a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Luz Elizabeth SERPA GIRALDEZ, contra la Resolución Directoral N° 1383-2022-D-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.F. N° 75576



DJEQ/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.